



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-101-011990

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01990-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CHAPI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA CAPILLA, PROVINCIA DE  
SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE  
MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la Resolución Directoral N° 103-2019-OEFA/DFAI de 31 de enero de 2019, la Resolución Directoral N° 01365-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-101746 del 28 de setiembre de 2022, el Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, notificada el 10 de diciembre de 2018<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En esa línea, la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2020) dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

En el presente caso, esta autoridad considera que el administrado ha cesado o abandonado sus actividades en la unidad fiscalizable Chapi antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, toda vez que, de acuerdo con la revisión en el sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (<http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGM/DPDM/ESTAMIN/index.html>) se puede advertir que al 2019 la unidad minera ya no estaba operando, lo cual se condice con lo señalado en la página 1 del Informe de Supervisión N° 00554 -2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de julio de 2020, correspondiente a la supervisión en gabinete a la unidad fiscalizable Chapi realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA el 8 de mayo de 2020, donde se consignó que la referida unidad se encuentra sin actividad. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del **24 de noviembre de 2020**.

<sup>2</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20268062671

<sup>3</sup> Folios 189 al 197 del expediente N° 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

<sup>4</sup> Folio 214 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1****Medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado implementó los siguientes componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logeo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p><b>(Única conducta infractora)</b></p>	<p><b>Obligación N° 1:</b></p> <p>El administrado deberá iniciar los trámites a fin de incluir en la próxima modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o cuando corresponda la Actualización del mismo, los componentes aprobados en su Memoria Técnica Detallada aprobada.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA (i) el estado actual respecto del inicio del procedimiento de Modificación y/o Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente ante la Autoridad competente y</p> <p><b>Obligación N° 2:</b></p> <p>(ii) la obtención del pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de Modificación y/o Actualización, antes mencionado.</p> <p><b>Obligación N° 3:</b></p> <p>Por último, el administrado deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental para cada componente ejecutado en tanto no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Como mínimo, se debe implementar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>Campamento Container</u> El administrado deberá mantener el área impermeabilizada (lozas de concreto), las mejores condiciones de salubridad, adecuado manejo residuos sólidos domésticos, y manejo de efluentes residuales.</li> <li><u>Grifo Cuprita</u> El administrado deberá mantener en condiciones adecuadas el sistema de contención secundaria (loza de concreto), cobertura, kits</li> </ol>	<p>Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, el cual deberá contemplar los componentes materia de la presente imputación.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un informe técnico detallado, adjuntando planos, fotografías visibles y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de cada componente u otros medios probatorios que considere necesarios, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes. Finalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad certificadora respecto del procedimiento de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, el cual deberá contemplar los componentes materia de la presente imputación, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>antiderrames, y señalizaciones, a fin de evitar fugas de hidrocarburos al ambiente.</p> <p>3. <u>Zona de logueo</u> El administrado deberá mantener el área impermeabilizada (loza de concreto), así como el cerco perimétrico (calaminas) en las mejores condiciones.</p> <p>4. <u>Depósito de materiales eléctricos</u> El administrado deberá mantener el acondicionamiento adecuado para la disposición de este tipo de residuos (cerco de malla de acero), así como un adecuado manejo de residuos y disposición final mediante una EPS.</p> <p>5. <u>PAD de lixiviación III</u></p> <p>6. <u>PAD de lixiviación IV</u></p> <p>7. <u>PAD 1A</u></p> <p>8. <u>PAD 1B</u></p> <p>9. <u>PAD 1C</u> Respecto a los Numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el administrado deberá implementar geomembranas, canales de coronación y pozas de colección.</p> <p>10. <u>Chancado y Aglomeración (nuevo tanque de aglomeración)</u> El administrado deberá implementar actividades de control del material particulado (mantenimiento de malla que sirve de barrera).</p> <p>11. <u>Ampliación del botadero Ripios 1</u> El administrado deberá implementar geomembranas, así como medidas de estabilización de taludes, control de erosión hídrica, y control del material particulado.</p> <p>12. <u>Explotación superficial sector superior sur</u></p> <p>13. <u>Tajo Pit 6</u> Respecto a los Numerales 12 y 13, el administrado deberá implementar actividades de estabilización de taludes,</p>		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	control de erosión hídrica (canales de coronación), y control del material particulado.  <b>(Única medida correctiva)</b>		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. El 6 de diciembre de 2018, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2018-E01-097901<sup>5</sup>, en el cual señaló el cumplimiento de la medida correctiva<sup>6</sup>.
3. El 27 de diciembre de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-103296<sup>7</sup>, el administrado presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral I.
4. Por Resolución Directoral N° 103-2019-OEFA/DFAI de 31 de enero de 2019<sup>8</sup>, notificada el 6 de febrero de 2019<sup>9</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.
5. El 18 de marzo de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 00356-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de marzo de 2019<sup>10</sup>, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado información para acreditar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
6. El 9 de abril de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-036857<sup>11</sup>, a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
7. El 5 de diciembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 01463-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado información para acreditar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

<sup>5</sup> Folios 198 al 213 del expediente.

<sup>6</sup> El escrito con registro N° 2018-E01-097901 fue analizado por la DFAI en la Resolución Directoral N° 103-2019-OEFA/DFAI como escrito adicional al recurso de reconsideración que interpuso el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-103296.

<sup>7</sup> Folios 215 al 229 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 245 al 253 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 254 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 255 al 257 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 258 al 283 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 290 al 292 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

8. El 12 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-118150<sup>13</sup>, a través del cual solicitó una prórroga de plazo para remitir la información solicitada mediante la Carta N° 01463-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
9. El 17 de diciembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 01514-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2019<sup>14</sup>, mediante la cual la SFEM concedió al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de remitir la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
10. El 20 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-121425<sup>15</sup>, a través del cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
11. Por Resolución Directoral N° 01365-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022<sup>16</sup> (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 7 de setiembre de 2022<sup>17</sup>, la DFAI del OEFA resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y, en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador por la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por lo que, sancionó al administrado con una multa ascendente a 223.7775 (doscientos veintitrés con 7775/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
12. El 28 de setiembre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-101820, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral III.
13. El 28 de setiembre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-101746<sup>19</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.
14. El 21 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución<sup>20</sup>,

<sup>13</sup> Folios 293 al 294 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 295 al 296 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 297 al 325 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 342 al 346 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 347 del expediente.

<sup>18</sup> A través del escrito de registro N° 2022-E01-101746, ingresado en la misma fecha, el administrado solicitó que se considere el citado escrito como el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01365-2022-OEFA/DFAI y deje sin efecto el escrito de registro N° 2022-E01-101820.

<sup>19</sup> Folios 348 al 365 del expediente.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la única conducta infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
  - (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.
  - (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
17. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios

---

*dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Recursos Administrativos**

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

18. Asimismo, el artículo 219<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
19. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
20. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
21. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la única conducta infractora y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 223.7775 (doscientos veintitrés con 7775/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **7 de setiembre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **28 de setiembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.
22. El **28 de setiembre de 2022**, con registro N° 2022-E01-101746, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
23. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

### (iii) Sustento de la nueva prueba

24. El artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
25. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>26</sup> señala que “...cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.”<sup>27</sup>
26. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
27. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”<sup>28</sup>.

---

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>26</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

<sup>27</sup> Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).”

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

<sup>28</sup> Ver pie de página 27, ídem.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

28. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
29. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
30. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
- i. Fotografías N° 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
  - ii. Informe N° 0221-2016/MEM-DGM-DTM y Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM/V, de fecha 10 de marzo de 2016, que autoriza la suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera Chapi del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018.
  - iii. Informe N° 008-2019/MEM-DGM-DTM-PCM del 18 de enero de 2019 y Resolución N° 0026-2019-MEM-DGM/V del 22 de enero de 2019, que dispuso el levantamiento de la suspensión de actividades mineras en la unidad minera Chapi, suspensión que fue aprobada mediante la Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM/V.
  - iv. Informes de Monitoreo de Estabilidad Física – PADS de Lixiviación y Botadero Cuprita, de los meses de junio, julio y agosto de 2022.
  - v. Informes de Monitoreo de Estabilidad Física – Botadores de Ripios I, de los meses de junio, julio y agosto del 2022.
  - vi. Informe de Monitoreo de Estabilidad Física – Tajo Cuprita Sur de los meses de junio, julio y agosto del 2022.
  - vii. Informe de Monitoreo de Estabilidad Física – Pit 6, de los meses de junio, julio y agosto del 2022.
31. En relación con los documentos detallados en los ítems i, iii, iv, v, vi y vii del fundamento anterior, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.
32. Por otro lado, de la revisión del documento señalado en el ítem ii del numeral 30 de la presente Resolución, se debe precisar que dicho documento obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, materia de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

impugnación, siendo que en la Resolución Directoral I se valoró dicho documento<sup>29</sup>, por lo cual, no califica como nueva prueba.

33. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems i, iii, iv, v, vi y vii del fundamento 30 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

**III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

34. En el recurso de reconsideración interpuesto el 28 de setiembre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

- (i) A la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador las actividades mineras en la unidad minera Chapi se encontraban suspendidas, conforme a lo autorizado en la Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM/V, hecho que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones N° 1 y 2 de la medida correctiva ordenada, en tanto los componentes se

29

**Resolución Directoral N° 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS**

(...)

30. Por otro lado, Pampa de Cobre cuestiona la propuesta de la medida correctiva contenida en el Informe Final basándose en los argumentos que ya han sido desvirtuados, y, adicionalmente indica que en mérito al Artículo 35° del RLCM y a la Resolución N° 079-2016-MEM-DGM/V, únicamente se encontraría obligado a cumplir con las medidas de manejo ambiental y compromisos contenido en su Plan de Cierre.
31. En ese sentido, señala que ha venido cumpliendo con lo establecido en la Modificación del Plan de cierre de la unidad minera "Chapi" aprobada mediante Resolución Directoral N° 260-2016-MEM-DGAAM de fecha 1 de setiembre del 2016, a través de la cual se modificaron los cronogramas de actividades y de garantías financieras.
32. A fin de acreditar su afirmación presenta adjunto a su segundo escrito de descargos, el informe semestral 2018-I de Plan de Cierre, donde se detallan las medidas de manejo ambiental realizadas conforme al cronograma de actividades aprobado por la autoridad competente.
33. En este punto, conviene aclararle al administrado que el procedimiento de inclusión de nuevos componentes fue iniciado por Pampa de Cobre a través de la presentación de la MTD, y conforme ha sido desarrollado a lo largo de presente pronunciamiento, el siguiente paso consiste en la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental en el que se incluyan, entre otras, las medidas de manejo ambiental para estos componentes, por lo que otra forma de inclusión de los nuevos componentes (a través de un Plan de Cierre) resulta irregular y no puede considerarse como un procedimiento de adecuación.
34. En ese sentido, mientras el administrado no cuente con un estudio de impacto ambiental en el cual se hayan incluido, entre otras, las medidas de manejo ambiental de los trece (13) componentes materia de la presente imputación, esta Dirección se encuentra facultada a emitir la medida correctiva destinada a cesar los efectos nocivos originados por la conducta infractora, a través del dictado de medidas de manejo ambiental para cada uno de ellos, mientras no se apruebe el estudio de impacto ambiental que las contenga.
35. Por tanto, si bien la Resolución N° 079-2016-MEM-DGMN limita el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental a las contenidas en el Plan de Cierre de la unidad fiscalizable "Chapi", dicho acto administrativo no prevalece sobre el RLCM, cuyo Artículo 33° ya ha sido desarrollado previamente, concluyendo que también es de cumplimiento obligatorio el Plan de Manejo Ambiental contenido en los estudios de impacto ambiental y ante su ausencia, lo será la medida correctiva dictada por esta Dirección, hasta que el administrado incluya el Plan de Manejo en un estudio de impacto ambiental, quedando desvirtuado mediante el presente análisis, lo alegado por el administrado.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

encontraban sin actividad alguna. Por ello, no resultaba razonable iniciar un procedimiento de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y, en consecuencia, no se encontraba en la posibilidad de cumplir adecuadamente con los reportes trimestrales sobre el estado del mismo.

- (ii) La obligación N° 3 de la medida correctiva fue cumplida en la medida de lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental previsto para la suspensión de actividades (Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM/V), y se vienen ejecutando las medidas de manejo ambiental requeridas por cada componente (campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD de lixiviación 1A, PAD de lixiviación 1B, PAD de lixiviación 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y Tajo Pit 6, a fin de mantenerlos en condiciones adecuadas que eviten cualquier daño o impacto ambiental.

El administrado detalló las medidas de manejo ambiental implementadas en los referidos componentes y adjuntó fotografías georreferenciadas de fecha 22 de setiembre de 2022, así como Informes de Monitoreo de Estabilidad Física de los PADS de Lixiviación, Botadero Cuprita, Botadores de Ripios I, Tajo Cuprita Sur y Pit 6, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del 2022.

- (iii) La autoridad debe considerar que las actividades mineras se encontraban suspendidas (hecho que impidió iniciar un procedimiento de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental) y que se tomaron todas las medidas para cumplir con la finalidad de las obligaciones de la medida correctiva, por lo cual, resulta excesivo que se determine el incumplimiento de la misma y se reinicie del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, corresponde que la autoridad disponga el archivo del presente procedimiento y declare el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario, estaría transgrediendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- (iv) El costo evitado ha sido calculado erróneamente, dado que no correspondía iniciar el procedimiento de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental debido a que las actividades mineras se encontraban suspendidas; siendo que considerar lo contrario resultaría irrazonable, en tanto no podía evitarse un costo que no le correspondía incurrir. Asimismo, se incurrieron en gastos para garantizar la ejecución de medidas de manejo ambiental, por lo que, no se ha producido un ahorro monetario por parte del administrado.
- (v) Se ha realizado un cálculo erróneo de la multa en lo referente al ítem 1.1 (calificación 50%) del Factor F1, toda vez que, no se ha acreditado algún tipo de afectación al medio ambiente, ni siquiera potencial, lo cual admite la DFAI al no atribuir ninguna calificación al ítem 1.2 referente al grado de incidencia en la calidad del ambiente. Al respecto, atribuir una calificación en base a un presunto daño potencial implicaría una actuación arbitraria por parte de la autoridad, toda vez que, demostraría que no sería



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

necesario sustentar la comisión de conductas infractoras con hechos fehacientes sino con suposiciones o conjeturas.

- (vi) La calificación de 30% atribuida por la DFAI al factor F3, al considerar que la conducta infractora involucra cinco (5) fuentes de contaminación, no se condice con la realidad, ello en tanto, no existe ningún tipo de fuente de contaminación ambiental al encontrarse los componentes actualmente inoperativos y porque además se vienen adoptando las medidas de manejo ambiental necesarias para evitar cualquier contaminación o daño ambiental.
- (vii) La calificación de 30% establecida por la DFAI respecto al factor F6, al considerar que no se ejecutó las medidas para revertir las consecuencias de la presunta conducta infractora, no se corresponde con la realidad, toda vez que, se ha acreditado adecuadamente la realización de todas las medidas de manejo ambiental que conforman su obligación, garantizando la estabilidad física de los componentes y la protección del medio ambiente.
- (viii) La imposición de una sanción de 447.555 UIT en base a un cálculo realizado en forma errónea, constituye una afectación a los derechos fundamentales del administrado, así como una amenaza para la seguridad jurídica, toda vez que, la falta de una debida motivación le resta predictibilidad a las actuaciones del OEFA.

35. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

### III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

#### **Respecto a que la suspensión de sus actividades imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones N° 1 y 2 de la medida correctiva**

- 36. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (i) del fundamento 34, en el extremo de que la suspensión de sus actividades autorizada por la autoridad competente le imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones N° 1 y 2 de la medida correctiva ordenada, en tanto los componentes se encontraban sin actividad alguna, es pertinente señalar que la suspensión temporal de actividades fue alegado por el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito con registro N° 2018-E01-072942 correspondiente a los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM, siendo desestimado por la DFAI a través de los fundamentos 26 al 29 de la Resolución Directoral I, señalando que, aun cuando la unidad minera se encuentre en situación de suspensión temporal, el administrado debe dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, es decir, sin perjuicio de no realizar operación alguna en la unidad minera el administrado se encuentra en la obligación de tener todos sus componentes aprobados por la autoridad certificadora.
- 37. A mayor abundamiento, en el fundamento 35 de la Resolución Directoral I la DFAI precisó que si bien la Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM/V limita el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

cumplimiento de las medidas de manejo ambiental a las contenidas en el Plan de Cierre de la unidad, el referido acto administrativo no prevalece sobre el artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en consecuencia, es de obligatorio cumplimiento por parte del administrado del Plan de Manejo Ambiental previsto en los estudios de impacto ambiental y ante su ausencia, es obligatoria la medida correctiva dictada por la DFAI hasta que el administrado incluya el referido Plan de Manejo en un instrumento de gestión ambiental.

38. Por otra parte, dado que en su recurso de reconsideración el administrado está cuestionando la posibilidad de cumplir las obligaciones N° 1 y 2 de la medida correctiva, es menester acotar que el administrado no presentó recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral I, que dispuso entre otros, el dictado de la medida correctiva, razón por la cual, ha quedado firme el acto, tal como lo dispone el artículo 220° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>30</sup>.
50. En tal sentido, la Resolución Directoral I constituye un acto administrativo firme, con lo cual dicho acto ha causado estado en vía administrativa y es plenamente exigible al administrado; en ese sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y habiéndose ordenado la medida correctiva, procede la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.
40. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

### **Respecto al cumplimiento de la obligación N° 3 de la medida correctiva**

41. Con relación a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (ii) del fundamento 34, en el extremo de que la obligación N° 3 fue cumplida conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental previsto para la suspensión de actividades y que continúa implementando las medidas de manejo ambiental necesarias en los componentes materia de la medida correctiva, es preciso señalar que, si bien el administrado en su recurso de reconsideración remitió información que detalla las medidas de manejo ambiental llevadas a cabo en la actualidad, la obligación N° 3 de la medida correctiva se encuentra sujeta a un plazo y forma para acreditar su cumplimiento, siendo que según lo establecido en la Resolución Directoral I los informes técnicos que detallen las medidas de manejo ambiental deben ser presentados trimestralmente, lo cual no ha sido evidenciado por el administrado, toda vez que, solo presentó dos (2) informes trimestrales de los once (11) que se

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 220.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

encontraba obligado a presentar hasta la fecha de emitido el Informe N° 00664-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustentó la Resolución Directoral III.

42. Es oportuno precisar que el cumplimiento de las medidas correctivas debe ser acreditado por el administrado en la forma, modo y plazo determinado por la DFAI para su cumplimiento<sup>31</sup>. Es decir, en el presente caso, si bien el administrado alega que llevó a cabo las medidas de manejo ambiental requeridas para los componentes en cuestión, ello constituye una declaración de parte, en tanto no fue acreditado ante la DFAI en los términos establecidos en la medida correctiva.
43. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

**Respecto a que ha cumplido con la finalidad de la medida correctiva y que, en consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de la misma**

44. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (iii) del fundamento 34, en el sentido de que tomó todas las medidas para cumplir con la finalidad de las obligaciones de la medida correctiva y que por ello, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde que la DFAI declare el cumplimiento de la medida correctiva y disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
45. Sobre el particular, es menester señalar que, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 50 de la Resolución Directoral I<sup>32</sup>, la finalidad de la medida correctiva es que el administrado continúe con su procedimiento de adecuación de componentes no contemplados a través de su inclusión en un estudio de impacto ambiental además de ejecutar eficazmente las medidas de manejo ambiental para los componentes en cuestión, es decir, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que éste no ha cumplido con la finalidad de la medida correctiva, en tanto, no ha incluido los componentes en un estudio de impacto ambiental (a la fecha no ha iniciado trámite alguno para la modificación o actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental) ni ha acreditado la ejecución de las medidas de manejo ambiental en los términos que estableció la DFAI en la medida correctiva.

31

**RPAS del OEFA**

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

(...)

21.2. El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

32

**Resolución Directoral N° 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS**

(...)

50. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el titular minero continúe con su procedimiento de adecuación de componentes no contemplados a través de su inclusión en un estudio de impacto ambiental, así como, la eficaz ejecución de las medidas de manejo para los trece (13) componentes materia del presente PAS.

(...)



46. Aunado a lo anterior, corresponde indicar que la DFAI sí tuvo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al declarar el incumplimiento de la medida correctiva y la consecuente reanudación del procedimiento administrativo sancionador, en tanto para la verificación de la misma se basó en los términos en los que esta fue dictada, la cuales eran de pleno conocimiento del administrado desde la notificación de la Resolución Directoral I.
47. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

**III.3. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III**

48. Es preciso señalar que, el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración, con respecto al cálculo de la multa por la única conducta infractora, señalado en el literal (iv) del fundamento 34 de la presente Resolución, fue evaluado por la SSAG a través del Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisando que dicho argumento fue formulado por el administrado durante el PAS, a través de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1330-2018- OEFA/DFAI/SFEM (escrito con registro N° 2018-E01-072942) y que el mismo fue desestimado por la DFAI a través de los fundamentos 26 al 29 de la Resolución Directoral I, toda vez que, aun cuando la unidad minera se encuentre en suspensión temporal, el administrado debe dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, es decir, sin perjuicio de no realizar operación alguna en la unidad minera el administrado se encuentra en la obligación de tener todos sus componentes aprobados por la autoridad certificadora. En tal sentido, la SSAG desvirtuó lo alegado por el administrado en el presente extremo.
49. Por otra parte, el argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el literal (v) del fundamento 34 de la presente Resolución, fue evaluado por la SSAG a través del Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisando que de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 2 del Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, utilizado de manera referencial en el análisis del cálculo de multa, el daño ambiental involucrado en la calificación del ítem 1.1 del F1 puede ser real o potencial. En esa línea, la SSAG indicó que la calificación atribuida en el presente caso al ítem 1.1 (50%) se encuentra basada en la estimación del daño potencial a los componentes agua, suelo, aire, flora y fauna, lo cual no es un criterio arbitrario asumido por esta autoridad, sino que corresponde al daño sustentado en el fundamento 47 de la Resolución Directoral I, la cual quedó firme.
50. Asimismo, la SSAG precisó que, si bien consideró que no corresponde aplicar una calificación al ítem 1.2 del F1, ello no implica que no se haya identificado un posible daño ambiental a los componentes considerados en el ítem 1.1, sino que, en el presente caso no se dispone de valores de referencia para determinar el grado de incidencia en el ambiente correspondiente al ítem 1.2.



51. Por otro lado, con respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el literal (vi) del fundamento 34 de la presente Resolución, la SSAG, en el Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisó que para la calificación del factor de graduación F3 consideró cinco (5) fuentes de contaminación (residuos sólidos, efluentes, emisiones atmosféricas, hidrocarburos y lixiviados de tratamiento de mineral). Al respecto, la SSAG señaló que baso dicha valoración en lo siguiente:
- Residuos sólidos: generados por las actividades en el campamento, depósito de materiales eléctricos.
  - Efluentes: se podrían generar efluentes residuales domésticos en el campamento Container.
  - Emisiones atmosféricas: generación de material particulado en las áreas de chancado y aglomeración, botadero, explotación superficial.
  - Hidrocarburos: en tanto se pueden producir fugas de hidrocarburos durante la operación del grifo Cuprita.
  - Lixiviados: generados por el procesamiento de mineral en los PADs de lixiviación, los cuales pueden llegar a la base de los PADs e infiltrarse en el suelo.
52. Ahora bien, el alegato señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el literal (vii) del fundamento 34 de la presente Resolución, fue evaluado por la SSAG a través del Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG, ratificando la calificación de 30% al factor F6, en tanto el administrado no ejecutó las medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, las cuales, según refirió la SSAG, consistirían en que el administrado incluya todos los componentes materia de infracción en un instrumento de gestión ambiental aprobado. A mayor abundamiento, la SSAG precisó que a la fecha el administrado no incluyó los componentes en un instrumento de gestión ambiental, ni ha iniciado los trámites para la aprobación del mismo.
53. Aunado a lo anterior, en el Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG señaló que, habiendo desvirtuado previamente los descargos del administrado y ratificado lo correspondiente al costo evitado, el alegato del administrado referido a que se efectuó un mal cálculo de multa, descrito en el literal (viii) del fundamento 34 de la presente Resolución, queda desestimado.
54. En esa línea, esta autoridad hace suyo el análisis del recurso de reconsideración y conclusiones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG, considerando que no corresponde efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la única conducta infractora. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la única conducta infractora debe mantenerse en **223.7775 UIT (doscientos veintitrés con 7775/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
54. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01365-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe N° 02877-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>33</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/mame

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05415988"



05415988